

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2230/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección de
Niñas, Niños y Adolescentes del
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de Nuevo León (DIF).

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio. Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó).

Fecha de sesión:

17/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por un aparte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de la información relativa al tipo de atención otorgada. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en cuanto a la información concerniente al desglose por género y edad, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, en la temporalidad solicitada, no cuenta con el registro solicitado, en toda la entidad, invocando el criterio igual a cero, por ser información numérica. Sin embargo, cuenta con 12 atenciones en el rubro de asesoría legal, señalando que no está obligado a generar documentos ad hoc.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/2230/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León (DIF).**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2230/2023**, en la que; por una parte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de la información relativa al tipo de atención otorgada. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en cuanto a la información concerniente al desglose por género y edad, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2230/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la

celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio

se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Número de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se han atendido en toda la entidad hasta octubre de 2023 y desde que entró en vigor, el pasado 5 de agosto de 2021, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio.
Desglose la información por año, sexo y edad de los menores, así como el municipio y el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).”*

B. Respuesta

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le comunicó al particular que, en la temporalidad solicitada, no cuenta con el registro requerido, en toda la entidad, invocando el criterio igual a cero, por ser información numérica. Sin embargo, cuenta con 12 atenciones en el rubro de asesoría legal, señalando que no está obligado a generar documentos ad hoc.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad,

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que, si tiene la información de que son 12 niños atendidos, debe tener la información de **género y edad**, solo no quiere proporcionarla, además de que asesoría legal es una generalidad en la que justo se le pidió en la solicitud no incurrir.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos previamente señalados; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**³.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere como faltante, relacionada con el desglose solicitado, en cuanto a:

“...Desglose la información por ... sexo y edad de los menores, (...) y el tipo

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos)."

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, las atenciones obedecieron al cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con los artículos 138, 139, 144, 145 y demás relativos de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, específicamente, en el artículo 145, fracción II, de dicha legislación.

2.- Que, al tratarse de casos derivados de un procedimiento judicial, es notorio que, el tipo de atención que la Procuraduría brindó a los 12 casos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad por feminicidios, se trata de asesoría jurídica o legal, de conformidad con las atribuciones que le corresponden para estos casos.

3.- Que, por problemas tecnológicos con la Plataforma Nacional de Transparencia, no adjuntó el archivo correspondiente a la información solicitada, de manera desglosada por año, sexo y edad de los menores a los que se les brindó atención en el rubro de asesoría jurídica o legal (12 casos). Por lo que se anexa la tabla con la información en mención.

(b) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la tabla a la que hace referencia en su informe justificado.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, por una parte, **CONFIRMAR** la respuesta, respecto de la información relativa al tipo de atención otorgada. Por otro lado, **SOBRESEER** el recurso de revisión, en cuanto a la información concerniente al desglose por sexo y edad de los menores, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, el sujeto obligado, en respuesta a dichos requerimientos, atendió la solicitud, en los términos plasmados en el considerando tercero punto B, del presente fallo y que se tiene por aquí reproducido.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente expresó, medularmente, lo expuesto en el considerando tercero punto C, inciso b, de la presente resolución.

Al rendir el informe justificado requerido en autos, el sujeto obligado expuso los argumentos de defensa que han quedado descritos en el considerando tercero, punto D, inciso a, del fallo en que se actúa.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, así como lo expuesto en el informe justificado, a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información que el particular refirió como faltante.

Por principio de cuentas, en cuanto al punto de información relativo a:

“Desglose la información por ... el tipo de atención otorgada a cada menor (precise qué tipo de atención se les brindó, evite generalidades como restitución de derechos).”

Al dar respuesta, el sujeto obligado le comunicó que cuenta con 12 atenciones en el rubro de asesoría legal.

Inconforme con dicha respuesta, el particular expuso que asesoría legal es una generalidad en la que justo se le pidió en la solicitud no incurrir.

El sujeto obligado al rendir el informe justificado requerido en autos reiteró la respuesta en ese sentido, señalando que se le proporcionó el rubro de atención que se brindó a los 12-doce casos que le fueron comunicados, siendo este, el de asesoría jurídica.

Al efecto, la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León⁴, establece en el artículo 145, que son atribuciones de la Procuraduría de Protección, las diversas que se señalan en dicho numeral, destacando, en lo que nos ocupa, la concerniente a **prestar asesoría jurídica** y representación en suplencia **a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos**, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tomando en cuenta, las diversas atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado, y que el particular solicitó conocer **el tipo de atención brindada**, es que el sujeto obligado, le indicó que los casos que le fueron comunicados fueron bajo el rubro de **asesoría jurídica**, ya que, conforme a la normativa antes expuesta, el rubro de asesoría jurídica es una de las múltiples atribuciones con las que cuenta.

4

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_ninas_ninos_y_adolescentes_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Aunado a que, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio⁵, al que hace referencia el particular en su solicitud, establece, entre sus objetivos específicos, el de orientar el seguimiento a los casos de Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, así como **garantizar la asesoría legal sobre los procesos judiciales** desde el inicio del procedimiento, según la decisión de los familiares, sobre todo en los casos que no cuenten con recursos económicos para asumir el costo monetario que implica el desarrollo de los mismos.

Del mismo modo, dentro de los aspectos generales que se establecen en el apartado de “*RUTA DE ATENCIÓN DEL PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO*”, específicamente en los aspectos generales, que por parte del Sistema Nacional DIF y **sus homólogos locales** y municipales, se proporcionarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y mediante los respectivos mecanismos de coordinación, para brindar a los Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio: **albergue, alimentación, atención médica (enfermería, odontología, medicina general), atención psicológica, pedagógica, trabajo social, atención y acompañamiento en la vida cotidiana, capacitaciones (que tengan como objetivo brindarles las herramientas para superar sus pérdidas y duelos, así como el poder de contribuir para prevenir futuras violencias en el entorno donde se desenvuelven).** Para lograr esos fines se generará una adecuada organización con las personas servidoras públicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, vinculados con la atención a los Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, con la finalidad de sensibilizar y brindar un trato y atención especializado para evitar su revictimización y su protección integral.

Es decir, se establecen diversos tipos de atención que se brindan a los Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, entre

⁵ https://www.dof.gob.mx/2021/DIF/PROTOCOLO_NNAOF.pdf

las que se encuentra, la comunicada al particular, relativa a la asesoría legal.

Por lo que, si en el actual asunto, el sujeto obligado puso a disposición del particular la información en la forma que obra en sus archivos, es decir, el apoyo brindado, bajo el rubro de asesoría legal, por lo que es claro que no está obligado a elaborar un documento en específico para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**⁶, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, proporcionando la información en la forma en que cuenta con ella, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, pues existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; siendo que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo establecido en el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁷.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Por lo anterior, es que resulta correcta la respuesta brindada al punto de información en análisis.

Por otra parte, en cuanto al punto de información, concerniente a:

“...Desglose la información por ... sexo y edad de los menores...”

Al respecto, el sujeto obligado al rendir el informe justificado señaló que, por problemas tecnológicos con la Plataforma Nacional de Transparencia, no adjuntó el archivo correspondiente a la información solicitada, de manera desglosada por año, sexo y edad de los menores a los que se les brindó atención en el rubro de asesoría jurídica o legal (12 casos). Por lo que se anexa la tabla con la información en mención.

Con lo anterior, el sujeto obligado modifica la respuesta inicial, pues anexa una tabla con la información que el particular refirió como faltante.

En tal sentido, resulta necesario analizar el contenido del documento, a fin de constatar que se contenga la información señalada como faltante:

2021	SEXO		2022	SEXO		2023	SEXO	
EDAD	H	M	EDAD	H	M	EDAD	H	M
0	-	-	0	-	-	0	-	-
1	-	-	1	-	-	1	-	-
2	-	-	2	-	-	2	-	-
3	-	-	3	-	-	3	-	-
4	-	-	4	-	1	4	-	1
5	-	-	5	1	-	5	1	-
6	-	-	6	-	1	6	-	-
7	-	1	7	-	-	7	-	1
8	-	-	8	-	-	8	-	-
9	-	-	9	-	-	9	-	-
10	-	-	10	-	-	10	-	-
11	-	-	11	-	-	11	-	-
12	1	-	12	-	-	12	-	-
13	-	-	13	-	-	13	-	-
14	1	-	14	-	-	14	-	1
15	-	-	15	-	-	15	-	-
16	-	-	16	-	-	16	1	-
17	-	-	17	1	-	17	-	-

De lo anterior, se desprende que, a través del documento proporcionado, se comunican los datos estadísticos, relativos al **sexo y la edad** de los 12-doce casos, comunicados en la respuesta inicial, atendiendo con lo anterior, el punto de información que el particular refirió como faltante.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado el desglose requerido por el particular, por el periodo respectivo, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio de interpretación identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI, y al que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Aunado que, mediante proveído de fecha 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular del informe justificado, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el correo electrónico señalado por el recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado, durante el procedimiento, proporcionando la información que el particular indicó como faltante.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**, por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁸, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

⁸ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente:

- a) **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información relativa al tipo de atención otorgada.
- b) **SOBRESEER** el recurso de revisión, con relación a la información concerniente al desglose por género y edad, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de la información relativa al tipo de atención otorgada. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto de la información concerniente al desglose por género y edad, que el particular señaló como faltante, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**